



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2114/2021

RECORRENTE: RODRIGO SOLÍS
GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de determinar que la **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver la petición del promovente, por lo que se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Solicitud de consulta popular sobre el Pacto Fiscal.** El seis de marzo de dos mil veintiuno¹, el gobernador del estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal en el Estado de Jalisco.

3 **B. Acuerdo del Consejo de Participación.** El cinco de mayo, el Consejo de Participación solicitó al Instituto local ejerciera sus atribuciones constitucionales en materia de mecanismos de participación ciudadana; emitió dictamen mediante el cual aprobó la pregunta materia de la consulta, e informó sobre la viabilidad de realizar la consulta en las fechas y modalidad en que se implementaría la jornada de votación.

4 **C. Informe sobre la propuesta de cambio de fechas, pregunta y consulta respecto a su viabilidad al Instituto local.** El diecinueve de agosto, se determinó que la pregunta sería la siguiente: ¿Estás de acuerdo en que cada seis años se revisen los términos de la Coordinación Fiscal y la manera en que la federación distribuye los impuestos, para que se decida si Jalisco se mantiene o se sale del Pacto Fiscal?, y las fechas probables para la consulta.

¹ Todas las fechas en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante Instituto local.



- 5 **D. Acuerdo del Instituto local IEPC-ACG-318/2021.** El trece de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó la viabilidad de la consulta popular en cita; así como el presupuesto para su organización y desarrollo de conformidad con el acuerdo.
- 6 **E. Acuerdo IEPC-ACG-347/2021.** El veinticinco de octubre, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó los *Lineamientos para llevar a cabo la preparación, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular sobre el Pacto Fiscal, solicitada por el gobernador del estado de Jalisco*³.
- 7 **F. Aprobación de la convocatoria IEPC-ACG-348/2021.** En la misma fecha el Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó el texto de la convocatoria para llevar a cabo la consulta popular sobre el Pacto Fiscal.
- 8 **G. Juicios ciudadanos locales JDC-746/2021 y acumulado.** El diecinueve de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar los acuerdos del Instituto local, para el efecto de que se emitieran unos nuevos, eliminando el requisito de la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente en Jalisco, para participar en la Consulta Popular.
- 9 **H. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1014/2021.** En contra de dicha determinación, el veintitrés de noviembre el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal, ante la Sala Regional Guadalajara.
- 10 **II. Medio de impugnación.** El mismo veintiséis de noviembre, a efecto de controvertir la presunta falta de resolución del juicio

³ En adelante Lineamientos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-2114/2021**

tramitado ante la Sala Regional Guadalajara señalado en el párrafo anterior, el actor promovió diverso medio de impugnación ante esta Sala Superior.

- 11 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar y registrar el expediente como recurso de reconsideración, con la clave **SUP-REC-2114/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

⁴ La cual puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 14 Lo anterior, porque debe de determinarse el curso que debe darse a la presente demanda; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia

- 15 Esta Sala Superior considera que el conocimiento y resolución del expediente al rubro indicado corresponde a la Sala Regional Guadalajara, como excitativa de justicia, por lo que debe de remitírsele a fin de que determine lo que en derecho proceda.

A. Marco normativo

- 16 Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 17 Ahora bien, en dichos preceptos constitucionales no se definen de forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas del Tribunal Electoral, sino únicamente se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal.
- 18 En atención a ello, en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que integran al Tribunal Electoral, conforme a los siguientes preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-2114/2021**

Federación y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 19 En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas salas regionales.
- 20 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.
- 21 Por su parte, en atención a lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- 22 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para



conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, el cual, también implica el ejercicio libre y pleno del cargo, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos estatales y municipales.

- 23 Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia de forma expedita por tribunales permanentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 24 En esa misma línea, esta Sala Superior ha considerado a la excitativa de justicia como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución sin exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
- 25 En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-2114/2021**

es que se ejecute un acto procesal a partir del impulso efectuado por alguna de las partes y ante un órgano supra ordinado, por haber dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

26 En esos términos, la figura de la excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente interorgánica de impulso procesal.

27 Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por la promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

B. Caso concreto

28 Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante se duele de la omisión de la Sala Regional Guadalajara de dictar la respectiva resolución en el juicio SG-JDC-1014/2021.

29 Así pues, el promovente aduce que a pesar de estar enlistado el juicio ciudadano en la sesión del pasado veintiséis de noviembre, la Sala responsable se abstuvo de resolver, vulnerando de manera flagrante sus derechos, lo que considera violatorio al principio de una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

30 En esas circunstancias, solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva la materia de impugnación, pues considera que la



omisión de la responsable de resolver el juicio en cita le genera un agravio irreparable.

- 31 A partir de lo anterior, como se adelantó, se considera que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, **vía una excitativa de justicia**, ya que la controversia guarda relación con la supuesta omisión de resolver un medio de impugnación que se sustancia ante dicha Sala y, de que el sistema de medios de impugnación federal y la Ley de Medios no prevén algún medio de impugnación específico.
- 32 Así, dado que la pretensión del actor es que se resuelva el medio de impugnación sustanciado ante la Sala Regional Guadalajara, atendiendo al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con el fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como en la resolución, lo conducente es reencauzar **el presente medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara** para que sea ella quien lo analice y determine lo que en Derecho corresponda, conforme a sus atribuciones legales.
- 33 Similar criterio se asumió en los diversos SUP-JDC-863/2021, SUP-JDC-1305/2021, SUP-JDC-1361/2021, SUP-JDC-1385/2021 y SUP-JE-114/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-2114/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional para que, conforme a sus atribuciones, resuelva, en vía de excitativa de justicia, lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.